



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Pedro Martin Parra V. y Otros
Demandado	Pablo Enrique Huertas y Otros
Radicación	2538640030012019/00419
Decisión	Ordena emplazamiento

Acreditado por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del estado Civil que el documento de identificación del señor PABLO ENRIQUE HUERTAS se encuentra vigente, es decir, no ha sido cancelado por muerte, queda disipada la duda del Juzgador en torno a la falta de notificación de posibles herederos determinados e indeterminados; al tiempo despeja que ninguno de los documentos de identificación proporcionados por el Señor apoderado de la parte actora, corresponde al del titular del derecho real dominio, que en realidad es el No. 4.188.158 del cupo numérico de Pachavita (Boyacá), expedido el 6 de octubre de 1966.

Bajo estas precisiones, indispensable deviene entonces subsanar la actuación y reponerla desde el emplazamiento del ausente a quien se llamó con el documento errado, lo que también aconteció en el oficio emitido para la inscripción de la demanda y las demás comunicaciones a que alude el inciso del Núm. 6º. del Art. 375 del C.G.P. salvaguardando eso sí, aquellas piezas que carezcan de la mención de la cédula de ciudadanía.

De contera, por Secretaría procédase conforme al Art. 108 del C.G.P. en armonía 10 y 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c494c51d2f3c8c9e15d93b35960079155e4beecfce5cc16c92603c4e7afe1d0

Documento generado en 20/01/2021 02:45:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Edificio Trifamiliar San Sebastián
Demandado	Construcciones Civiles y Urbanas en Liq. y Otros
Radicación	2538640030012019/00488-00
Decisión	Programa fecha inspección

Téngase en cuenta, que con el memorial que milita a folios 193 a 194, la señora Curadora Ad-Litem, que representa el extremo pasivo, contestó la demanda sin la proposición de mecanismos exceptivos.

Siguiendo el ritual procesal, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial prevista en el Núm. 9o. del Art. 375 del Estatuto Procesal General, se programa **la hora de las 9 a.m. del día nueve (9) de Marzo del año en curso**. Allí mismo, si es posible, se desarrollarán las demás etapas previstas en los Arts. 392 en armonía con el 372 y 373 ibidem.

Como pruebas, se anuncian las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Se tendrán como tal, todos y cada uno de los documentos aportados al libelo genitor, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2. TESTIMONIAL: No fueron solicitadas.

2. CONTESTACIÓN DEMANDA POR PARTE DE LA CURADORA AD-LITEM.

No fueron solicitadas.

DE OFICIO. Líbrese comunicación a la Oficina de Catastro Departamental para que a costa de la parte actora, disponga el envío del certificado especial de área y linderos, así como la ficha y plancha catastral del inmueble a que aluden las pretensiones, determinado como Lote de terreno No. 1 de la carrera 12 No. 6-64 de La Mesa, identificado con el código catastral No. 253860100000000240902900000015 antes ~~01-00-0024~~ 0015-902 y matrícula inmobiliaria No. 166-26121, que hace parte del Conjunto Trifamiliar San Sebastián.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a49d88aeb7e062f68b2520a4cbd9fe949bdae841db8964fe23e
5b51f9263dc5**

Documento generado en 20/01/2021 02:45:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Ma. Elsa Casallas y Otro
Demandado	Herd. De María Elena Cerón y Otros
Radicación	2538640030012020/00063-00
Asunto	Ordena emplazamiento

Verificada la Inscripción de la demanda en la Anotación No. 10 del certificado de registro inmobiliario que corresponde al predio pretendido en usucapión, acredítese el cumplimiento del inciso final del Ord. 7º Art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db86642e93e5d65ee3bfddf9721b398f5c6d792f9168ee0986820f69f4ef66f0

Documento generado en 20/01/2021 02:45:08 PM



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Guillermo Penagos Quevedo
Radicación	253864003001 2020 - 0006200

De conformidad con lo solicitado, se dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo de los de los dineros que a cualquier término posea el demandado GUILLERMO PENAGOS QUEVEDO, en las entidades bancarias relacionadas. La medida se limita hasta por la suma de \$20.018.693.00. Líbrese oficio circular.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3925816b6cbd7caa57d3ec681ee3c1f46e72b48ad309d99d13ebaebb99e
56e2b

Documento generado en 20/01/2021 05:05:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



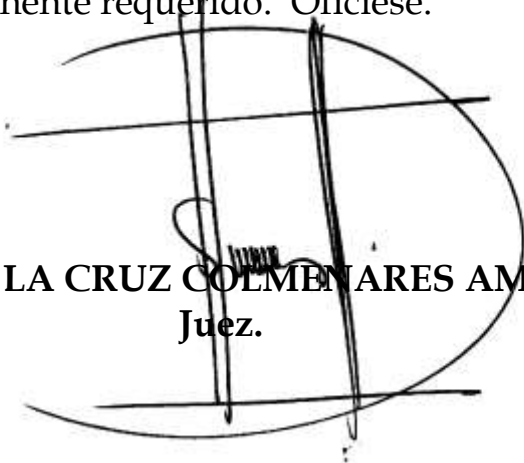
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Campestre Loma de Palma
Demandado	Jorge William Bautista y Martha Almanza Martínez
Radicación	253864003001 2019 - 0030200

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá, se dispone tomar atenta nota del embargo del remanente requerido. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d421ee803a3a0aa5f22cbfccdc5030eef9bc654ec9b55f211f71a457022a4
186**

Documento generado en 20/01/2021 05:05:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo -Memorial-
Demandante	Leasing Bolívar S.A
Demandado	Luisa Fernanda Lamus Jiménez y otra
Radicación	253864003001 2013 - 00057 - 00

El informe secretarial que antecede, déjese en conocimiento de la memorialista para los efectos que estime del caso.

NOTIFÍQUESE.


JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb1b5a6e64503844a3894fb5f3ef3771a4c96ade2e45723ce4b59aac3871
01da**

Documento generado en 20/01/2021 05:05:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho Comisorio 103
Comitente	Juzgado Civil Municipal de Madrid
Radicación	2019-2000
Demandante	Ligia Cubillos de Gaitán
Demandado	Luis Carlos Sabogal Rodríguez y otro

Debido al desinterés de la parte actora para proceder a auxiliar la comisión, se dispone la devolución del despacho comisorio a la oficina de origen, previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d20ff623218e0a7311d097f8c73618ad9afdea2bec52414b0c205398b2d
5718**

Documento generado en 20/01/2021 05:05:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento.
Demandante:	Evelia Barragán Vargas.
Demandada:	Rosa María Acuña.
Radicación	253864003001 2020 00332 00
Decisión	Inadmite demanda.

Visto el anterior informe secretarial, y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante, se advierten por el juzgado los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado se muestra insuficiente, en la medida en que no involucra los inmuebles objeto de deslinde;
- 2.- Se echa de menos el dictamen pericial que determine la línea divisoria (CGP, art. 400-3);
- 3.- No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el art.621 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

QUINTO: Se **RECONOCE personería** a la doctora LILA MILENA ARIAS ARCI-NIEGAS, abogada, como procuradora judicial de la actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae3a89da8e1d1387b15a4a4ddd44338489878162e47903df525130dd4f3a121

Documento generado en 21/01/2021 03:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Efec. Garantía Real Hipotecaria.
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado:	Lidy Zamora Pinzón y otro.
Radicación	253864003001 2020 00326 00
Decisión	Inadmite

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. En el escrito de la demanda se hizo referencia a la escritura pública 5785 de fecha 09 de octubre de 2009 (hecho 2 y pruebas); sin embargo, dicho instrumento no se presentó, siendo la documentación anexa la correspondiente al predio “Los Mangos”, con matrícula inmobiliaria No. 166-75894. Sírvase aclarar y aportar los documentos enunciados.
- 2.

Reconócese personería a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541 del CSJ, abogada, para actuar en representación de los intereses de la ejecutante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16907bcd2434a5b8c8b0e98932bb3987e6e67d45f54a4a25feb2be43ca3b1288

Documento generado en 21/01/2021 03:57:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Reivindicatorio.
Demandante:	Hilda Manzanares Díaz.
Demandado:	Alcaldía Municipal de La Mesa Cund.
Radicación	253864003001 2020 00313 00
Decisión	Rechaza.

Vistos los documentos aportados en la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma, al menos en lo que atañe a los numerales 3 y 7 del auto que precede, como se expondrá a continuación.

Se evidenció en el escrito inicial, que la demanda tiene como pretensión tercera, la declaratoria de nulidad de las resoluciones 540 de 23 de diciembre de 2013 y 051 del 27 de febrero de 2014, expedidas por la Alcaldía Municipal de La Mesa (Cund.), así como un restablecimiento del derecho consecuencial, contenido en la pretensión cuarta, que son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y por ende, escapan de la órbita de este despacho, así como de las posibilidades del proceso reivindicatorio.

Pese a la advertencia de esta condición en el auto que inadmitió la demanda, no fue subsanada en debida forma, y por ende, al mantenerse la deficiencia identificada, la consecuencia por sí sola será el rechazo de la demanda.

Adicionalmente, en lo que respecta al numeral séptimo del auto que inadmitió la demanda, el memorialista afirma haber agotado el requisito mediante la solicitud de revocatoria directa, cuando la ley 640 de 2001, establece que el requisito se cumple con el acta de conciliación correspondiente, aspecto que tampoco fue subsanado en debida forma por el extremo demandante, concluyendo así en el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría realizar las anotaciones correspondientes y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6103ffc2142fcac0bc02ebf956da7a9f9f0ed53742da40e7bcd361f7936d16

Documento generado en 21/01/2021 03:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	Eva María Alfonso Sánchez.
Demandado:	Luis Eduardo Ballesteros Hernández y otra
Radicación	253864003001 2020 00305 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Visto el anterior informe secretarial, y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante, se tiene que la demanda fue subsanada en tiempo y de forma completa; por lo tanto, analizados los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **EVA MARÍA ALFONSO SÁNCHEZ** y a cargo de los demandados **LUIS EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ (CC. 80.354.250)** y **LUZ PATRICIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA (CC. 39.562.076)**, mayores y vecinos de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio, creada el día 01 de junio de 2017 y pagadera el día 05 de septiembre de 2019, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00).
2. Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio, creada el día 13 de septiembre de 2017 y pagadera el día 05 de septiembre de 2019, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00).
3. Por los intereses moratorios causados por el capital referido en los numerales 1 y 2, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la exigibilidad de los instrumentos y hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez
(1-2)

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30fca5c7a4970864ee1416e9a3efe34bf50e680245c2b307f1c969add58ec703

Documento generado en 21/01/2021 03:57:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	Jorge Eliecer Valderrama Bernal.
Demandados:	Her. Det. e Ind. Ligia Esther Ramírez.
Radicación	253864003001 2020 00300 00
Decisión	Admite demanda.

Visto el anterior informe secretarial, y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante, se tiene que la demanda fue subsanada en tiempo. Por reunir los requisitos generales y especiales de que tratan los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza verbal de mínima cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida mediante apoderado judicial por el señor **JORGE ELIECER VALDERRAMA BERNAL** (CC. 19.069.659), vecino de este municipio, en contra de los herederos determinados e indeterminados de **LIGIA ESTHER RAMÍREZ DE NARANJO** (CC. 20.598.943), así como contra **ADRIANA VITALIA NARANJO RAMÍREZ** (CC.) y/o personas indeterminadas, demanda que pretende la declaratoria respecto del predio rural, identificado como “Lote”, con cabida superficial de Cinco hectáreas nueve mil doscientos cincuenta metros cuadrados (5 Has 9.250 Mt²), el cual fue parte del predio denominado “El Caney”, ubicado en la vereda Las Margaritas – Alto El Frisol, inspección de San Javier, municipio de La Mesa, Cundinamarca. Matrícula inmobiliaria No. **166-58455** de la ORIP de esta localidad y ficha catastral 00-01-0000-0003-0280-000, alinderado en la escritura pública No. 3227 del 31 de diciembre de 1997, de la Notaría Única de La Mesa Cund.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

Súrtase la notificación conforme al art. 291 y ss. del C.G.P., teniendo en cuenta las prescripciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ante la manifestación del extremo demandante de desconocer el lugar de domicilio de los **HEREDEROS DE LIGIA ESTHER RAMÍREZ DE NARANJO** e **INDETERMINADOS**, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento, así como el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho

DCF

sobre el inmueble de que trata el litigio, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (El Tiempo o Espectador), en día domingo, y/o por una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos del Numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-22851, que pertenece al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dando cuenta de la iniciación de la presente demanda, para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, identificado con la CC. 76.305.156, y TP. 160.628, para actuar como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e07abbd64717d458e86ff832e53850bd0533e3084a0985713b38c1ce9160a4

Documento generado en 21/01/2021 03:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Hugo Jamaica
Accionada	DEPORMESA
Radicado	No. 2538640030112020/00279-00
Decisión	Termina incidente

I. ASUNTO

Atendido el requerimiento de que se ocupa el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de apertura el trámite formal de Desacato con ocasión del incumplimiento al fallo, informado por el veedor ciudadano HUGO JAMAICA, en que se dice incurrió el Instituto de Recreación y Deporte -DEPORMESA-, a cargo de la directora MARIA VICTORIA OBANDO BARBOSA.

II. ANTECEDENTES

En orden a conjurar la acusación, por cierto, reconocida por el señor apoderado judicial de la dependencia Municipal, cuyas explicaciones se dejan ver a partir del folio 31, tras exponer que respondió de fondo el derecho de petición, con total apego de la decisión del fallo tutelar adiado el 11 de noviembre de 2020; no obstante, el yerro surgió en la transmisión de los correos, pues ciertamente se obvió el del señor Jamaica, a pesar de encontrarse preparada la respuesta desde el 12 de noviembre, como de hecho fue enviada al Juzgado dando parte satisfactorio del cumplimiento, según lo permiten ver las constancias de e.mail:

De: "depormesa La Mesa - Cundinamarca" <depormesa@lamesa-cundinamarca.gov.co> Para: "jcmpalmesa" <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "luiscastroruiz" <luiscastroruiz@yahoo.com.mx> Enviados: Viernes, 13 de Noviembre 2020 15:32:42 Asunto: ACCION DE TUTELA

Buen Dia

MARÍA VICTORIA OBANDO BARBOSA Directora Instituto Municipal de Recreación, Deportes "DEPORMESA". NIT: 808.000.993-1

Teléfono: 8472225 Celular: 310 7600082 Horario de Atención al público:

Lunes A Jueves de 8:00 a.m.a 6:00 p.m.y Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m Jornada Continua

Facebook: Instituto de Deporte y Recreación de La Mesa - Depormesa Web:

<http://www.imdr-lamesa-cundinamarca.go>

Destaca el Instituto, que tan pronto advirtió la llegada del Trámite Incidental, al revisar la trazabilidad del envío advirtió la ligereza, razón por la cual encausó la



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

repuesta inmediata al demandante a través del correo electrónico que aparece en el escrito que denuncia la falta, con el siguiente resultado:

ACATAMIENTO FALLO DE TUTELA 2020-00279-00

11 dic. a las 18:54 De: luis castro ruiz luiscastroruiz@yahoo.com.mx

Para: otiba8818@gmail.com

Cc: Depormesa <depormesa@lamesa-cundinamarca.gov.co>

1 Archivo76.7kB

TUTELA20201113_0593-3.pdf

Sr Accionante.

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, actuando en calidad de apoderado judicial de DEPORMESA, procedo a realizar las siguientes precisiones respecto a la tutela citada:

En acatamiento al fallo de tutela del 11 de noviembre de 2020, el Despacho que represento, emitió oficio datado 12 de noviembre de 2020, suscrito por la doctora MARIA VICTORIA OBANDO BARBOSA, Directora de Depormesa. Documento que le fue remitido al Juzgado por Depormesa el 12 de noviembre del año que está por terminar.

Valga hacer claridad que, al parecer, por un error, no le fue remitido a la dirección electrónica suministrada por Usted, por tanto, quiero dejar claro que sé dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa en sede de fallo de tutela, cuyo radicado se referencia arriba, en el sentido de ofrecer respuesta a los numerales 2 y 3 de su primigenia petición, dentro del término otorgado por ese Estrado Judicial.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ

Concluye que corregido el impase, carecería de objeto el diligenciamiento.

Volviendo la mirada a la esencia del derecho de petición génesis de la actuación, se ciñó a obtener información respecto de dos (2) aspectos puntuales: a) Por que permitió la participación de menores de edad en el evento ya que según consejo de seguridad realizado por el señor gobernador de Cundinamarca Nicolas García, impuso el toque de queda para menores de 18 años que iniciaba desde el día 21 de septiembre a las 5:00 PM hasta el día 22 de septiembre a las 6:00 y b).No da respuesta a la queja presentada con respecto al señor Daniel Alejandro Gómez quien se movilizaba en una moto, sin casco, contrariando el código nacional de tránsito”.

En orden a dilucidar el asunto, surge evidente que no existió negativa por parte de la dependencia Municipal, en despejar los interrogantes del ciudadano, pues entre otras, salta a avista que con posterioridad a la respuesta (11-12-2020) no media reclamación ni réplica del fundamento en que la accionada estructura su respuesta. Tampoco puede pasar inadvertido el Juzgador la razón que le asiste al representante judicial de la oficina cuestionada, al predicar que expidió al



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Juzgado el memorial de cumplimiento de la orden tutelar, pues fue incorporado al expediente el 13 de noviembre de 2020, como se avista en el numeral 20, cobrando fortaleza el infortunio esbozado.

Bajo estos derroteros, no existe mérito para la iniciación del trámite Incidental, bajo el entendido del deber cumplido, siendo oportuno recordar que la finalidad del incidente de desacato es "...el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por incumplimiento de una orden de un juez proferida en la acción de tutela, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla" (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1.994 y 6 de abril de 1.995).

Siendo consecuente entonces con el material probatorio y la conducta de su promotor, declina la solicitud incidental de la apertura formal del desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el Incidente de Desacato, al fallo de tutela adiado el 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Consecuencia de lo dispuesto, archivar el diligenciamiento.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes que conformaron el incidente de Desacato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efb297e225cf711e3ddeb596ee9910415490cee1c7c42c8f273f
fa99652e726**

Documento generado en 21/01/2021 03:58:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	INC. DE DESACATO – ACC. DE TUTELA
Incidentante	ERNESTO CUELLAR Y DALIS E. MARIN
Incidentada	INST. DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION
Radicado	2538640030012020/00191-00
Decisión	Ordena requerimiento

Los señores **ERNESTO CUELLAR y DALIS ELENA MARÍN DE CUELLAR** invocan desacato en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION (MAGDALENA)**, en razón a que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo tutelar adiado el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), respecto del amparo al derecho fundamental de Petición, cuyo acápite reza:

“PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO al derecho fundamental de petición, a favor de los ciudadanos ERNESTO CUELLAR REINA y DALIS ELENA MARÍN DE CUELLAR y en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN en el Departamento el MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia”.

“SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA), representado por el Gerente, director o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, emita una respuesta de fondo, precisa, efectiva, congruente y suficiente, a la solicitud presentada por los tutelantes, el día 5 de julio de 2019”.

1º. Acorde con lo anterior, se ha de seguir previamente el precepto normativo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y por ello, se ordena **REQUERIR** al señor Director, Secretario o quien haga sus veces, del Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación (Magdalena), para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, se pronuncie sobre la situación de incumplimiento, con informe de las razones de su inobservancia de ser el caso y, simultáneamente indique quienes son los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

2º. Háganse las advertencias de las sanciones que prevé el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el Art. 27 del citado decreto.

3º. Para efectos de la notificación a los sujetos procesales, súrtase por el medio más expedito y eficaz.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a2344c8250db9620029a8e20c7b71acc02041af6877db0dac16fb1abd75982b

Documento generado en 21/01/2021 03:58:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Samuel Andrés Salinas Mora y otro
Demandado:	Neutro VIP S.A.S.
Radicación	253864003001 2020 00165 00
Decisión	Inadmite reforma de la demanda.

Subsanadas las deficiencias identificadas en el escrito de reforma de la demanda, y considerando que según el artículo 92 C.G.P. el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, se procede a verificar el contenido de la reforma presentada por el demandante.

Se observa que de la adición de los hechos de la demanda, contenidos en los numerales 2 y 3 del escrito de reforma, se identifica a los copropietarios del predio objeto del litigio y su correspondiente porcentaje de propiedad, a los siguientes:

SAMUEL ANDRÉS SALINAS MORA	(7,130%)
JOSÉ MANUEL VIVAS ROJAS	(7,130%)
JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES	(42.870%)
LUZ MERY CARRILLO CORRALES	(21.435%)
MARÍA CLAUDIA CARRILLO CORRALES	<u>(21.435%)</u>
	(100.00%)

Sumados los porcentajes descritos, se tiene que la sociedad Neutro VIP S.A.S. no estaría como demandado dentro de la reforma de la demanda propuesta; por ende, la reforma sustituye la totalidad de las personas demandadas, contrariando lo establecido en el numeral 2 del artículo 93 C.G.P., lo que tiene por consecuencia su rechazo.

Ahora bien, verificado el certificado de tradición aportado con la demanda inicial, se observa que los señores JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES, LUZ MERY CARRILLO CORRALES y MARÍA CLAUDIA CARRILLO CORRALES, son titulares de derecho de cuota parte en el predio objeto de la presente acción, motivo por el cual, para la debida integración del contradictorio y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 61 del Código General del Proceso, de oficio se ordenará vincular a los referidos copropietarios al extremo pasivo de la controversia.

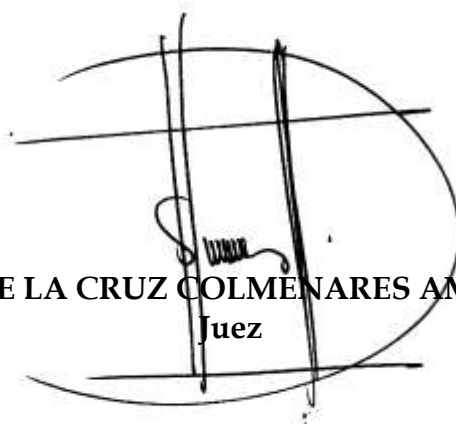
En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- Rechazar la reforma de la demanda.

2.- Oficiosamente, ordenar la integración de la parte demandada con la vinculación de los señores JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES, LUZ MERY CARRILLO CORRALES y MARÍA CLAUDIA CARRILLO CORRALES, personas que ostentan la condición de comuneros del inmueble objeto de las pretensiones.

Para tal efecto, la parte demandante deberá notificarlos personalmente del auto que admitió la demanda y del presente proveído, corriendo traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que contesten y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, conforme los artículos 290 y 291 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR' and 'Juez' below it. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp's border.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a04c9be4944cdb04ade3fb457fa75b59352a22837f9405141167f45f7cae41

Documento generado en 21/01/2021 03:58:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal - Reivindicatorio de dominio.
Demandante:	Gilberto Fonseca Hernández
Demandado:	Julio Cesar Vivas.
Radicación	253864003001 2020 00150 00
Decisión	Admite reforma de la demanda.

Subsanadas las deficiencias identificadas en el escrito de reforma de la demanda, y considerando que según el artículo 92 C.G.P. el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, se procede a admitir la reforma.

Esta decisión se notificará por estado, y se ordena correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faeadb7db84a461967452dd1879afa47e1c29b9fd0ad794036e4fc739cd421ab

Documento generado en 21/01/2021 03:58:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	JUAN JOSÉ GÓMEZ RAMIREZ
Accionada	ALCALDIA MUNICIPAL Y OTRO
Radicado	No. 2538640030112020/00098-00
Decisión	Termina incidente

I. ASUNTO

Agotado el trámite incidental conforme al pronunciamiento que antecede, entra el Despacho a decidir de fondo el incidente de desacato al fallo de tutela del primero (1º) de Julio de 2020, presentado por el señor JUAN JOSÉ GÓMEZ RAMÍREZ en contra de la ALCALDIA E INSPECCION MUNICIPAL de La Mesa, luego de descorrido el término por parte de los incidentados.

II. ANTECEDENTES

Conviene memorar que el meollo del asunto surgió a través de la inconformidad del accionante en la dilación del ente municipal en la reposición de la actuación con ocasión de la Querrela Policiva por Perturbación a la Posesión adelantado en su contra por la señora IRENE AGUILAR, debiendo como consecuencia, programar la fecha para la práctica de los testimonios que fueron omitidos y proseguir con las fases propias del proceso policivo, dentro de las 48 horas siguientes al fallo tutelar adiado el 1º. de julio de 2020, que amparó su derecho fundamental al Debido Proceso.

Dentro de sus explicaciones, el señor Inspector Municipal de Policía, doctor JORGE SADY GONZÁLEZ CARRILLO, adujo que en cumplimiento de la disposición tutelar a la postre confirmada por el Juzgado Penal del Circuito en sentencia de segunda instancia, mediante auto del 2 de septiembre siguiente emitido al interior del proceso abreviado en el que son contendientes Irene Aguilera y Juan José Gómez Ramírez, programó el 1º de octubre de la anualidad inmediatamente anterior, desde las 10:00 A.M., la audiencia pública con el traslado al inmueble denominado San José de la Arboleda que involucra los hechos contrarios a la posesión; no obstante, posteriormente surgió una circunstancia que lo obligó a separarse de la actuación por configurarse una causal de impedimento, que conllevó al pronunciamiento del Señor Alcalde Municipal, quien a través de la resolución No. 431 del 17 de Noviembre de 2020 lo aceptó, designando a la doctora DANIELA ALEJANDRA MARTINEZ LOZANO, Inspectora Municipal de Policía No. 3, para asumir el conocimiento de la controversia.

En sus descargos, el primer mandatario de la Administración Local, en escrito incorporado a folios 73 a 74, refirió que el expediente arribó a su Despacho con el impedimento del Señor Inspector, inmerso en la causal 10 del Art. 141 del



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

C.G.P., que tras configurarse fue aceptado con el acto administrativo otrora mencionado, designando a la Inspectora de Policía DANIELA MARTINEZ, a quien se notició de la decisión para asumir la competencia. Indica a la vez que para reponer los actos procesales amparados por el Jurisdicción especial, fue fijado el 21 de diciembre de 2020 a las 10:00, razón por la que solicita el archivo del trámite Incidental.

Vistas, así las cosas, esta Judicatura procede de conformidad con lo decantado por Corte Constitucional en la Sentencia No. 367 del 11 de junio de 2.014 y 271 del 12 de mayo de 2.015, a decidir el incidente previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sobre el tema objeto de conocimiento, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la acción de tutela establece:

“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En razón de lo anotado, esta dependencia es la competente para proveer la actuación respecto del desacato a la orden judicial emitida el 1º de julio de 2020 instaurado por don JUAN JOSÉ GÓMEZ RAMÍREZ, en contra del ente Municipal, como quiera que fue esta misma agencia judicial la que tramitó y resolvió la acción de tutela.

Acorde con lo narrativa del accionante, se tendría en principio un comportamiento omisivo por parte del responsable de cumplir la orden de tutela, situación que sería censurable al mantener la vulneración que dio lugar al fallo, circunstancia que ha de verificarse con las probanzas acogidas en el historial hasta este momento.

De este modo, se observa la manifestación del señor Inspector de Policía que sin duda apunta a una situación adversa, pero obligada, que desencadenó el retraso en la realización de la diligencia, pero es el Dr. Cornelio Humberto Segura Barragán, quien anuncia el cumplimiento de la orden de tutela, en atención a que fue dispuesto el pasado 21 de diciembre para el desarrollo de las fases procesales indicadas en la sentencia; empero, a la redacción de estas líneas, la Secretaría del



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

juzgado informa que el día de ayer, 20 de enero, entabló comunicación telefónica con el accionante, quien le indicó que la diligencia sobre el terreno se llevó a cabo con la doctora Daniela, Inspectora Municipal de San Joaquín, el pasado 12 de enero, siendo suspendida hasta el próximo 1º de febrero del cursante año, donde se proferirá la decisión que pondrá fin a la instancia.

Al discurrir lo anterior, resulta inocuo ahondar en más consideraciones, toda vez que se encuentra superado el hecho en que se cimentó el desacato, al encontrarse satisfecho lo ordenado en el fallo del 1º. de julio de 2020, lo que de suyo, desnaturaliza la esencia del instrumento institucional utilizado, en la medida que la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de la institución demanda, que en el asunto que ocupa la atención del servidor, se hace evidente con la intervención del incidentante. Por consiguiente, esta Judicatura no impondrá sanción alguna a la persona accionada.

En mérito de lo expuesto, y acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, el Juzgado Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente diligenciamiento, por encontrarse SUPERADO el hecho constitutivo del fallo tutelar adiado el 1º. de julio de 2020, iniciado por el señor JUAN JOSÉ GÓMEZ RAMÍREZ, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Comunicar por el medio más expedito a las partes que conformaron el incidente de Desacato.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese la misma previa las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc004d6579ee35cb8f037b2ab6b30762f321087fcc13a6dca3b81d4ed2d47f5b

Documento generado en 21/01/2021 03:58:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Accionante	ANGIE J. LÓPEZ B. Y OTROS
Accionada	BAIRON S. LOPEZ BERNAL
Radicado	No. 2538640030112020/00002-00
Decisión	Acepta desistimiento

Sin mayores argumentaciones, el procurador judicial de los demandantes presenta desistimiento del proceso verbal especial de DIVISION MATERIAL, que emprendieron en contra de Bairon Stiward López Bernal, cuyo último trámite data del 22 de octubre pasado, que declaró desierto el recurso de apelación del auto que decreto la venta del inmueble que ostenta la comunidad.

El memorado escrito, también viene rubricado por el contradictor, quién en nombre propio acudió al proceso por así permitirlo la norma procesal, allanándose a los hechos y a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo, e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del C.G.P. se encarga del tema, al establecer:

“...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

A su vez, el Inc. 4º prevé que “en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y, no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”

Así mismo, el artículo 315, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se tiene que el memorial fue presentado por el abogado que ostenta el mandato de todos los demandantes, aún no se ha dictado sentencia y, el libelista posee la facultad para empoderarse de esta figura a término de los mandatos, piezas que descansan a folios 1 a 10.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Es así que sin contrariar la voluntad de los poderdantes, expresada a través de su vocero judicial, aunado al asentimiento del contradictor expresado en el escrito que se resuelve (Fl. 147) y apegarse lo acontecido a la norma procesal, el Juzgador aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar el asentimiento de unos y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado de consuno por el vocero judicial de los señores ANGIE JOHANNA, VIVIANA MARITZA LÓPEZ BARAHONA, GLADYS FANDIÑO ABREU, NANCY CATHERINE LÓPEZ FANDIÑO, ALIRIO, JULIO CÉSAR LÓPEZ MORENO, MARÍA LILIA BARRERA ABREU, ANDREY ORLANDO LÓPEZ CORTÉS, ARNOL GIOVANNI LÓPEZ RUIZ, ARNULFO ESPEJO RAMÍREZ, MARTHA CELIA CASAS DE ESPEJO, JHON EDISON LÓPEZ BARRERA, DENNIS HASLEY, HAIDER SMITH y FANNY LÓPEZ MORENO expresamente facultado para ello y BAIRON STIWARD LÓPEZ BERNAL quien acudió en causa propia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y por ende, su archivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de demanda dada a conocer a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 098 del 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c63147e8d617f05b98f9f57cedac13d1ddd41812115c9c6f3089
d1fe7b136b2b**

Documento generado en 21/01/2021 03:58:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARTHA INES MOSQUERA OCHOA
Demandado	ARGEMIRO CATAÑA AGREDO Y OTRA
Radicación	253864003001 2019/00434-00
Decisión	Reanuda tramite

Dado el incumplimiento del ejecutado con lo pactado en la audiencia verificada el 12 de noviembre inmediatamente anterior, tal y como lo informa el Procurador Judicial de la parte actora en el escrito visible al folio 82, en regla con el Art. 163 del Estatuto Procesal General, se REANUDA EL TRAMITE DEL PROCESO.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación:

4076c6beea3be350969bf7f34ad19ea41c1eb9ffc57e972f0d7a05306a4d2367

Documento generado en 21/01/2021 03:58:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RODOLFO ANTONIO LEIVA MORENO
Demandado	ARACELY PINZON SANDOVAL Y OTRA
Radicación	253864003001 2019/00387-00
Decisión	Niega lo solicitado

Insiste en Procurador Judicial del ejecutante en el emplazamiento de las demandadas ARACELY PINZÓN SANDOVAL y LEIDIZ YICELY SIERRA PINZON, en los términos de Art. 291 Núm. 4º del C.G.P. teniendo en cuenta la resultados del citatorio diligenciado por la Empresa Interrapidísimo, el 2 de diciembre próximo pasado, que arrojó de la visita *“se confirma que el destinatario Aracely Pinzón Sandoval no recibió el envío por la causal de otros/RESIDENTE AUSENTE*); de la otra destinataria se echa de menos la certificación.

Al revisar con detalle el documento elaborado para la Citación a la diligencia de Notificación Personal, existen dos yerros que de ser descuidados podrían acarrear nulidades, como lo son el nombre de la demandada LEIDIZ YISELA SIERRA PINZÓN cuando en realidad corresponde a LEIDIZ YICELY SIERRA PINZON, y la fecha del auto que libró mandamiento de pago, que ciertamente lo fue el **6 de septiembre de 2019** y no el 13 de marzo de 2020.

En estas condiciones, no es de recibo el petitum del doctor Juan Alberto Espejo Gómez, a quien se requiere para el perfeccionamiento y diligencia de las comunicaciones, en aras de evitar moras innecesarias en el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3ea9c3e5566b4af9cf354e7cbf8101aa5a7aad59be5e1affb74f941e90dc05

Documento generado en 21/01/2021 03:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	LUZ MIRYAM MELO MEDINA
Demandado	EDGAR ROJAS MAHECHA
Radicación	253864003001 2019/00336-00
Decisión	Ordena emplazamiento

Con el memorial y anexos visibles a folios 119 a 127, se tiene por contestada la demanda por el señor EDGAR ROJAS MAHECHA, y se reconoce personería jurídica para actuar en su nombre y representación al abogado EFREN OSBALDO PÉREZ DÍAZ, en los términos, efectos y facultades contenidas en el mandato (fl. 118).

Cumplida la tarea por el procurador Judicial de la actora, dese cumplimiento al último inciso del Núm. 7 Art. 375 del C.G.P. al igual que el emplazamiento de las personas Indeterminadas.

En la oportunidad procesal, se surtirá el traslado tanto de las excepciones previas como de mérito formulado en la respuesta.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8dbee520778812cc21d39a1106481e9a61119b1972f99d50cfe7cb860149299

Documento generado en 21/01/2021 03:58:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	LUZ MIRYAM MELO MEDINA
Demandado	EDGAR ROJAS MAHECHA
Radicación	253864003001 2019/00336-00
Decisión	Niega lo solicitado

En relación con la implementación de la medida cautelar prevista en el literal c) del Art. 590 del C.G.P., para zanjar los hechos perturbatorios a la posesión que se dice ha desplegado el demandado, infórmese que no es esta la autoridad para prevenirlos, como quiera que los asuntos de la naturaleza como el que nos ocupa, permiten aquella descrita en el Art. 592 ibidem.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

(2-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312eac5789e744c76d7a4e3733594f4a9889ccb7575538cb3f888027170681d0

Documento generado en 21/01/2021 03:58:01 PM



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	DIOSELINA PIÑEROS DE POVEDA
Radicado	No. 2538640030112019/00146-00
Decisión	Designa Partidor

Al término de la diligencia de Inventario y Avalúos, verificada el 8 de agosto de 2019, y conforme al ritual procesal, fue designado el Dr. ORLANDO VARGAS CAVIEDES como partidor, dada la autorización expresa de sus prohijados para el desempeño de tal labor; empero, en el transcurso procesal, a la heredera ausente MARIA LIGIA POVEDA PIÑEROS le fue asignado Curador Ad-Litem para el cumplimiento del Art. 1289 del C.C., circunstancia que obliga a la elección del auxiliar de la Justicia por parte del Juzgador, en aplicación del Inc. 4º del Art. 507 del C.G.P.

En estas condiciones, y decretada como se encuentra la partición de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal de la causante DIOSELINA PIÑEROS DE POVEDA, se elige al doctor JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO como Partidor, para que confeccione el trabajo, en el término inicialmente concedido, de DIEZ (10) DIAS.

Comuníquese el nombramiento y hágase entrega del expediente o envíese digitalizado a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f29f7504d09ba91bc1fa3b0a7cc65ccc0fb0151326fea2a375ec09b855d1800

Documento generado en 21/01/2021 03:58:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Jhon Fredy Tole Escobar
Radicación	253864003001 2019/00124-00
Decisión	Ordena emplazamiento

En atención a la certificación allegada, emitida por la Empresa Postal Col mensajería especializada, en la que indica que el demandado no reside ni labora en la dirección aportada en la demanda, y a la manifestación de la señora apoderada de la entidad demandante de ignorar otro lugar de domicilio, en cumplimiento de lo contemplado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del señor JHON FREDY TOLE ESCOBAR, en la forma prevista en el Art. 10 del Decreto Legislativo 804 del 4 de junio de 2020.

Se advierte al demandado que si no comparece dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago y continuará el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación:

ec5b1b59b6df25879a4fa4ed74424caecc8cccdd4ca6e4a075e4f41905d74ed2

Documento generado en 21/01/2021 03:57:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Monitorio
Demandante	ASOTAXIS LA MESA
Demandado	LUIS EDUARDO FORERO TORRES
Radicación	253864003001 2019/0009
Decisión	Niega lo solicitado

El Procurador Judicial de la persona jurídica demandante solicita el emplazamiento del señor LUIS EDUARDO FORERO TORRES, apoyado en el resultado del envío del citatorio a la última nomenclatura aportada y certificado por Interrapidísimo, tras arrojar que la *"DIRECION ES ERRADA/DIRECCION INEXISTENTE"*.

Infórmese al libelista que no es posible atender favorablemente el petitum, por disposición del parágrafo del Art. 421 del C.G.P. habida cuenta que en los asuntos de esta estirpe, no se admite intervención de terceros, excepciones previas, **el emplazamiento del demandado**, ni el nombramiento de Curador Ad-Litem.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación:

4582c4a54fcb5160dd844adc929c36eb83b91345a58a76c9b2e979870cd3328f

Documento generado en 21/01/2021 03:57:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causante	Hernando Nope
Radicación	253864003001 2019- 00398- 00

De la aclaración al trabajo de partición presentado, dese trasladado a los interesados por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74556aa4a878f00053a5643eccc4f16cc7725c9d133d18e307dd354b5d50a95**
Documento generado en 20/01/2021 05:05:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	José Manuel Mora Martínez
Radicación	2538640030012020014400
Decisión	Aprueba Trabajo

Realizada la partición de los bienes relictos de esta mortuoria, y en razón a que el apoderado de los interesados solicita se dé el trámite que corresponda al trabajo, se encuentra al despacho el proceso del epígrafe para resolver sobre su aprobación.

Mediante auto calendado el 30 de julio de 2020 se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE MANUEL MORA MARTÍNEZ, lo mismo que disuelta la sociedad conyugal que existiera entre el causante y la señora ANA ROSA CAGUA GIL, a quien se le reconoció su interés para actuar dentro del presente asunto, optando por gananciales; se reconoció a EDGAR, MARIBEL y ARISTOBULO MORA CAGUA, como herederos, en su condición de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; igualmente se reconoció a JEISON DAMIAN, CRISTIAN JOHAN, KAREN LIZETH y JONATHAN STEVEN MORA ASPRILLA, quienes obran en representación de su padre ARNULFO MORA CAGUA (q.e.p.d), quien fuera hijo del causante.

Con auto del 06 de octubre de 2020 se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, diligencia que se llevó a cabo el 14 del mismo mes y año, donde se les impartió aprobación y se ordenó oficiar a la Dian, para los efectos indicados en el art. 844 del Estatuto Tributario, quienes con oficio 108201242-1455, informan que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

Con auto del 24 de noviembre del mismo año, de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., se decretó la partición y se tuvo como partidor al apoderado designado por los interesados, presentando el respectivo trabajo el 12 de enero pasado, solicitando se apruebe de plano.

En consideración a que hecha la revisión por el Juzgado observa que el trabajo ha sido realizado atendiendo las orientaciones legales y se encuentra conforme a derecho, se justifica la aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, para proceder su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR LA PARTICIÓN, elaborada en el proceso de SUCESION INTESTADA del causante JOSÉ MANUEL MORA MARTINEZ.

SEGUNDO. Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO. Realizado lo anterior, protocolícese en la Notaría de la localidad.

CUARTO. Con destino a los interesados expídase en triplicado copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los efectos legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5db32c521532155f610143f36f0ce4fa71043be843e1a958c5f7fc14344e
bc9f**

Documento generado en 20/01/2021 05:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Restitución
Demandante	María del Carmen Yanin de Argüelles
Demandado	María Luisa Alarcón de Castañeda
Radicación	253864003001 2020 - 00145 - 00

De conformidad con lo solicitado, por secretaría elabórese el correspondiente despacho comisorio para la práctica de la diligencia ordenada.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.**

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67e2e93bb4e75b588e9ee80ed9a570107054e8496c5d4dd40df086e4fec2f891

Documento generado en 20/01/2021 05:05:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Luis Eduardo Niño López
Radicación	253864003001 2020 - 00341 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 10 de diciembre pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7030fa4f631570fc6d7f21df76ca5c108e0ee768997d9e9ef4b87f2af5ce5006

Documento generado en 20/01/2021 05:05:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Wilson Uriel Mirquez Mendoza
Radicación	253864003001 2020 - 00329 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 10 de diciembre pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca1441f5183c9b90eedff2bf9c7f7eee903b6b178633385196f1242ba7b5b9
6b**

Documento generado en 20/01/2021 05:05:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal -resolución de contrato
Demandante	Noé Hernández Caicedo y otra
Demandado	Orlando Suárez Castellanos
Radicación	253864003001 2020 - 00325 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 15 de diciembre pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Oc

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb8b337a82f00829c36b53d20f78fe87b8b14335d1d10145c82273c91a618
2ed**

Documento generado en 20/01/2021 05:05:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fernando Enrique Gutiérrez Rodríguez
Demandado	Omar Alirio Sánchez Molina y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00174 - 00

Téngase en cuenta el abono realizado por el demandado, al momento de ser presentada la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60cce176e8083b436ddb560b16c77115058ac55e6396efeb1fd9077d805
0032e**

Documento generado en 20/01/2021 05:05:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	OFELIA RODRIGUEZ DE GUTIÉREZ
Demandados	BLANCA TILSA RODRÍGUEZ Y OTROS
Radicado	2538640030012019/00212-00
Decisión	Aplaza audiencia

Son dos las razones por las que el mandatario judicial de la parte actora solicita el aplazamiento la diligencia programada para el día de hoy dentro del proceso de la referencia: la primera, en que su representada, mujer mayor de 60 años, tiene fijado su domicilio actual en la ciudad Facatativá, en donde, en su morada, no cuenta con los medios para conectarse a internet, ni persona que pueda colaborar con el manejo de la tecnología; la otra, en la imposibilidad de lograr comunicación con la Curadora Ad Litem designada a los demás comuneros, quien debe concurrir a dicho acto procesal. Añade que la prórroga deberá extenderse hasta tanto la pandemia que azota a la humanidad cese en sus efectos, tras lo cual podrá celebrarse esta diligencia, bien sea virtual o presencialmente, dando oportunidad para contactarse con la auxiliar de la Justicia y zanjar las dificultades que tiene su poderdante para acudir a esta práctica en la forma que lo señala el artículo 1º. del Decreto 804 de 2020.

Loable pero imposible resultan las aspiraciones del Doctor Escobar Cardozo, pues si bien deviene justificada la imposibilidad del acceso a los medios tecnológicos por la señora OFELIA RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ, el Núm. 3º. Del Art. 372 del C.G.P. en el inciso 2º prevé que si la parte o su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Juez encuentra fundada la excusa, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos; la audiencia deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes y sin ser permitido, en ningún caso, otro aplazamiento.

Luego entonces, bajo esas precisas indicaciones, se atenderá el aplazamiento de la audiencia reglada por el Art. 409 del Estatuto Procesal General, reprogramando conforme la disponibilidad de la agenda, **el próximo once (11) de marzo a las 10 a.m.**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

De la segunda preocupación, ha de indicarse que la doctora ILEANA ARIAS ARCINIEGAS, como sujeto procesal, tiene la obligatoriedad de atender y asumir las cargas del proceso que implican su participación, en ejercicio de la función encomendada, sin que sea necesaria su ubicación y notificación por la parte actora; para ello, se encuentra establecida la notificación por estado y la convocatoria a la audiencia por correo electrónico.

Ante la imposibilidad de mantener el litigio de manera indefinida en los anaqueles del Juzgado, mientras se supera la pandemia, se insta al ilustre profesional para que desde ya preste su concurso y colaboración necesaria con la señora Ofelia, de manera tal que garantice el éxito de la diligencia la oportunidad indicada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94a563a207d2f65988255927c4a3ff842230d22071dc40fe721387a15d84128

Documento generado en 21/01/2021 09:21:08 AM



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conj. Campestre Camino del Sol
Demandado	Jairo Germán Guarín Camacho
Radicación	2538640030012019/00265-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Para la recuperación de una acreencia de menor cuantía, el Conjunto Campestre Camino del Sol de la Vereda El Palmar del Municipio de La Mesa, representado por la señora Administradora **SANDRA MARCELA IBÁÑEZ CASALLAS**, a través de su vocero judicial presentó demanda Ejecutiva Singular en contra del señor **JAIRO GERMÁN GUARÍN CAMACHO**, pretendiendo el pago coercitivo de la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 11.491.340.00)**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración a partir del mes de abril de 2017 a junio de 2019, más los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Del mismo modo, por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se causen y, hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Atendiendo la demanda, mediante auto del ocho (8) de julio de 2019 (*folio 14 a 15*), se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, disponiendo el traslado legal, cuyo contenido fue noticiado por aviso remitido a la dirección denunciada como del ejecutado, con la confirmación de la Empresa de Servicio de Correo – Servientrega S.A. “*que el destinatario si, reside o labora en la dirección*”, de quien luego de efectuado el cómputo de términos para acudir al Juicio, optó por el silencio.

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º. del Art. 440 del Estatuto Procesal General, si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos de los pedimentos, la tarea no es otra que la continuidad de la ejecución, evidenciándose la ausencia de pago o abono, o por lo menos ninguna noticia reveló el señor Guarín Camacho, en torno de la satisfacción o alivio de la deuda.



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener el recaudo de las obligaciones explícitas en el mandamiento de pago, se dispondrá la continuidad de la ejecución, con la consecuente liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas al demandado, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

3º. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **JAIRO GERMAN GUARIN CAMACHO** y a favor del **CONJUNTO CAMPESTRE CAMINO DEL SOL**, para el cumplimiento de las obligaciones enumeradas en el mandamiento de pago adiado el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro de esta actuación (fls. 14 a 15).

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ **600.000.00**. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2996f925bcf4ac2bd7ade5e05cd1d4ee42a4206ca783918c7d1b27bcd6595c9b

Documento generado en 20/01/2021 02:45:09 PM



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Hipotecario
Demandante	Eduardo Montenegro Tuso
Demandado	María Magdalena Castro Gutiérrez
Radicación	2538640030012019/00287/00
Decisión	Suspende proceso

La doctora **BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ**, conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Armonía Concertada de Bogotá, comunica la aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, emprendido por la señora **MARÍA MAGDALENA CASTRO GUTIÉRREZ** y aceptado el 15 de enero del año en curso bajo el Radicado 004-2021, razón por la que solicita la suspensión del proceso Ejecutivo Hipotecario que nos ocupa, hasta tanto se cumpla con los términos de la negociación de deudas, indicando además que con tal finalidad, se programó audiencia para el 10 de febrero de 2021 a las 11:00 A.M.

De situaciones como las descritas, el Artículo 545 del Código General Procesal, en el Núm. 1º, prevé como uno de los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, que no podrán iniciarse nuevos expedientes de naturaleza ejecutiva, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, y se suspenderán aquellos que de este tipo estuvieren en curso, al momento de la aceptación.

Puestas así las cosas y como quiera que el que es objeto de traher se halla en la fase de remate de bienes, en aplicación de la prescriptiva invocada será atendida, hasta nueva orden, al tiempo que se acatará la suspensión de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado, DECIDE:

1º. SUSPENDER el proceso **HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de EDUARDO MONTENEGRO TUSO en contra de MARÍA MAGDALENA CASTRO GUTIÉRREZ**, por operar la circunstancia contenida en el art. 531 y ss. del C.G.P.

2º. Tómesese nota la suspensión de las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685bd0202e1c9605e5512b32aac542935c7e7573f1fbf34688f2b6602e9ad46a

Documento generado en 20/01/2021 02:45:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Causantes	MARCELIANO PALACIOS MARTINEZ y EDUARDA GONZÁLEZ DE PALACIOS
Radicación	2538640030012019/00365-00
Asunto	Reconoce herederos

Acreditado con los documentos idóneos el interés que une y habilita para actuar a los señores **GERMÁN PALACIOS GONZÁLEZ** y **JOSÉ JUVENAL PALACIOS GONZÁLEZ** al interior de la presente causa mortuoria como hijos de los extintos MARCELIANO PALACIOS MARTINEZ y EDUARDA GONZÁLEZ DE PALACIOS (q.e.p.d), en los términos del Art. 491 Núm. 3º se les reconoce como herederos en el orden dispuesto por el Art. 1045 del C.C. quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

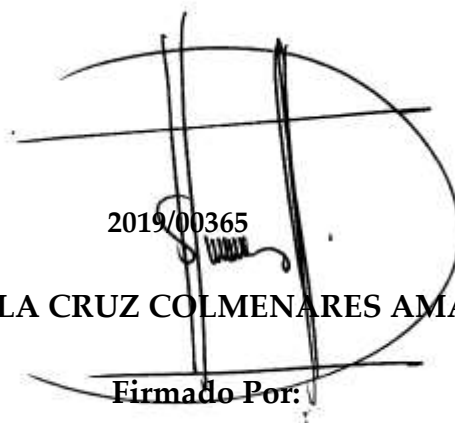
Del mismo modo, se reconoce a la señora **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ** como heredera de la causante EDUARDA GONZÁLEZ DE PALACIOS, establecida su condición de hija, conforme al registro civil de nacimiento con serial No. 60358362 expedido por la Registraduría de Puente Aranda (Bogotá), carente filiación paterna. Tómesese nota que acepta la herencia con beneficio de inventario.

No ocurre lo mismo frente al señor MARCELINO PALACIOS GONZÁLEZ, como quiera que para demostrar el parentesco allega una Partida de Bautismo expedida el 10 de agosto de 2018 por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Cachipay, proscrita para estos efectos por la Ley 92 de 1938. Alléguese documento idóneo para acreditar su condición.

Se reconocer personería **LUIS FERNANDO TORO GARCÍA**, abogado, como procurador judicial de los señores GERMÁN PALACIOS GONZÁLEZ, JOSÉ JUVENAL PALACIOS GONZÁLEZ, MARCELINO PALACIOS GONZÁLEZ y BLANCA CECILIA GONZÁLEZ, en los términos, efectos y facultades que se atisban de los mandatos (fls. 47, 57, 59 y 61).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


2019/00365
Firmado Por:

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be3521084eaa7ae4ea28d4e050b88a2284f57058300585c34691b6bd5b7fbd

1

Documento generado en 20/01/2021 02:45:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Eduardo Molano Rodríguez
Demandado	Gustavo Africano Ochoa
Radicación	253864003001 2020 - 00310- 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanados los defectos, de conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUIS EDUARDO MOLANO RODRÍGUEZ y a cargo de GUSTAVO AFRICANO OCHOA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000.00), como capital, representados en una letra de cambio, más los intereses de plazo causados entre el 16 de septiembre de 2019 al 16 de diciembre del mismo año y los moratorios a partir del 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**343350ce2692f36a6fca97631820d7ef4e5b987b4da88fad9761c4c413c38
035**

Documento generado en 20/01/2021 05:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causantes	Pablo Emilio Correa Sierra
Radicación	253864003001 2021 - 00013 - 00
Decisión	Admite demanda

Presentada la demanda en debida forma y acreditada como se encuentra la defunción del Causante y el interés que asiste a los demandantes, el Juzgado RESUELVE:

1) Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESSION INTESTADA del Causante PABLO EMILIO CORREA SIERRA, fallecido en la ciudad de Bogotá el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), pero quien tuvo su último domicilio en el municipio de la Mesa.

2) Reconocer como herederos en este sucesorio a LUZ VIVIANA, CARMELINA, MARIA MIREYA Y PABLO EMILIO CORREA ORTIZ, en su condición de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso. Realícese su publicación en un diario de amplia circulación en la región (El Tiempo o El Espectador) y/o por una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad.

4) Decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

5) Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.

6) Decretar el embargo preventivo del 50% del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-21426, denunciado como de propiedad del causante. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien expedirá a costa del interesado el certificado de tradición, en cabeza del causante.

7) Previo el reconocimiento de los señores GLADIS, CRISTIAN, PABLO, ANACLETO Y LUZ MARINA CORREA, apórtense los poderes y los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar parentesco.

8) Reconócese personería a YUDY ANDREA SUÁREZ ESTANISLAO, abogada, como apoderada judicial de LUZ VIVIANA, CARMELINA, MARÍA MIREYA Y PABLO EMILIO CORREA ORTIZ, en los términos y fines estipulados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ea34297e9d80368f96e3c2c4ef4c8f444eb21bcb55d88f9ce3892bb7e6374c

Documento generado en 20/01/2021 05:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	La Carolina Conjunto Cerrado P.H
Demandado	Juan Clímaco Tarquino Pérez
Radicación	253864003001 2020 - 00130 - 00
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-64870, denunciado como de propiedad del demandado JUAN CLIMACO TARQUINO PÉREZ.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

Como secuestre se designa a la señora María del Pilar Cortés Hernández, de lista de auxiliares de la justicia: Comuníquesele la designación por el comisionado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c041d6f52c117a3b3630496fe09999b5c6c3f1ee965cb94e7fc42d44cea13dc

Documento generado en 20/01/2021 05:05:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Hernández Gómez
Demandado	Jesús Aníbal Gómez Ramírez
Radicación	253864003001 2020 - 00152 - 00

Previamente a ordenar el secuestro, solicítese a la Sijin Automotores la aprehensión de los vehículos marca Renault, sedan, modelo 2006 de placas BYJ-090, y Nissan Tida, modelo 2007, de placas CCN 507, denunciados como de propiedad del demandado JESUS ANIBAL GÓMEZ RAMÍREZ, y dejarlos a disposición de este Despacho en el parqueadero correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8c3d0e089d77dbc99edaf77d4378907127b06c9e62c7ccbfb5ae1838da
5dee7**

Documento generado en 20/01/2021 05:05:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**